En la ciudad de Xalapa, Veracruz a catorce de mayo del dos mil catorce.

Visto el expediente IVAI-REV/1171/2014/III y sus acumulados IVAI-REV/1213/2014/I; IVAI-REV/1219/2014/III; IVAI-REV/1225/2014/III; IVAI-REV/1237/2014/III; IVAI-REV/1249/2014/III; IVAI-REV/1255/2014/III; IVAI-REV/1261/2014/III; IVAI-REV/1291/2014/III; e IVAI-REV/1315/2014/III, formado con motivo de los recursos de revisión interpuestos por **----------(----------)**, en contra del Sujeto Obligado **Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz**, y realizadas las formalidades procedimentales que disponen los artículos 66, 67.1, y 67.3 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 2, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, como consta en actuaciones, se emite resolución definitiva conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El quince y dieciséis de febrero de dos mil catorce, las partes ahora Recurrentes formularon al **Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz,** diez solicitudes de Información, vía sistema Infomex-Veracruz.

En cada una de las diez solicitudes requirieron lo siguiente:

> 1.- ME PROPORCIONE EL ORGANIGRAMA AUTORIZADO POR EL CABILDO DE SU AYUNTAMIENTO PARA ESTE AÑO 2014, Y QUE ME DIGA EN QUÉ FECHA FUE ENTREGADO AL CONGRESO DEL ESTADO PARA SU CONOCIMIENTO.
> 2.- ME PROPORCIONE EL ORGANIGRAMA AUTORIZADO EN EL AÑO 2011, EN EL AÑO 2012 Y EN EL AÑO 2013, POR EL CABILDO DE SU AYUNTAMIENTO DURANTE LA ADMINISTRACIÓN 2011-2013.
> 3.- ME PROPORCIONE EL ORGANIGRAMA AUTORIZADO EN EL AÑO 2008, EN EL AÑO 2009 Y EN EL AÑO 2010, POR EL CABILDO DE SU AYUNTAMIENTO DURANTE LA ADMINISTRACIÓN 2008-2010
> 4.- ME PROPORCIONE LOS MANUALES QUE UTILIZAN LAS SIGUIENTES ÁREAS, PARA LLEVAR A CABO SUS ACTIVIDADES, DURANTE LA ADMINISTRACIÓN 2014-2017:
> MANUAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL;
> MANUAL DE CONTRALORÍA INTERNA MUNICIPAL;
> MANUAL DE DESTRABA;
> MANUAL DE DESARROLLO RURAL;
> MANUAL DE FOMENTO AL EMPLEO;
> MANUAL DE INFORMÁTICA;
> MANUAL DE LIMPIA PÚBLICA;
> MANUAL DE MEDIO AMBIENTE;
> MANUAL DE RASTRO MUNICIPAL;
> MANUAL DE TURISMO;
> MANUAL DE DIF MUNICIPAL;
> MANUAL DE FOMENTO EDUCATIVO;
> MANUAL DE PROTECCIÓN CIVIL;
> MANUAL DE MERCADOS;
> MANUAL DE COMERCIOS;
> MANUAL DE RECURSOS HUMANOS U OFICIALÍA MAYOR;
> MANUAL DE UNIDAD MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN.
> 5.- EN CASO DE QUE ALGUNA ÁREA NO CUENTE CON SU MANUAL, ME INFORME QUE ACTIVIDADES ESTÁ REALIZANDO LA PRESENTE ADMINISTRACIÓN 2014-2017 PARA SU CREACIÓN, APROBACIÓN Y ENTRADA EN VIGENCIA.
> 6.- EN CASO DE QUE ALGUNA ÁREA NO CUENTE CON SU MANUAL, ME INFORME SOBRE QUÉ BASE LEGAL O ADMINISTRATIVA ESTÁN TOMANDO SUS DECISIONES O LLEVANDO A CABO EL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES PARA BRINDAR EL SERVICIO PÚBLICO Y LA ATENCIÓN A LOS CIUDADANOS.

II. El veinte de marzo de dos mil catorce, el Sujeto Obligado, **Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz,** emitió respuesta a las solicitudes de información señaladas en el punto I que antecede, como

MANUALES

La Dirección de Desarrollo Rural no cuenta con manual o reglamento interno pero sus atribuciones están fundamentadas en el artículo 54 de la Ley del Municipio Libre del Estado de

se advierte de los historiales del sistema Infomex-Veracruz. Cada una de las respuestas del Sujeto Obligado consta de dos fojas útiles, en las que se indicó, literalmente, lo siguiente:

Organigrama de la administración actual, aun no tengo los que anteriores.

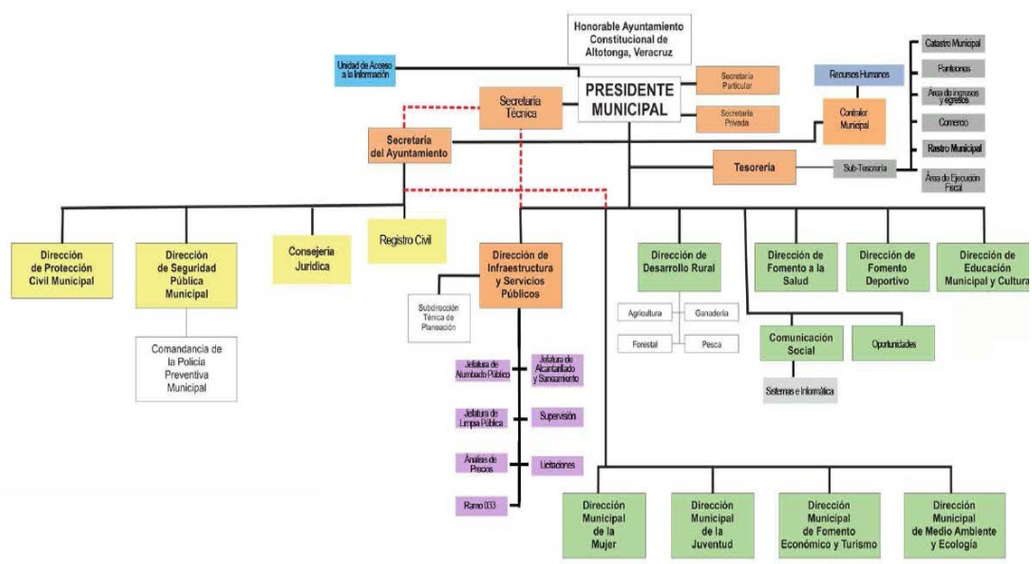

III. El veinticuatro de marzo de dos mil catorce, las Partes ahora Recurrentes interpusieron sendos Recursos de Revisión y señalaron como motivo de inconformidad en cada uno de ellos, la respuesta incompleta y la modalidad de la entrega de la información.

IV. Seguido el procedimiento del recurso de revisión en todas sus fases procedimentales, mediante acuerdo de veinticinco de marzo de dos mil catorce se decretó la acumulación de los expedientes IVAI-REV/1213/2014/I; IVAI-REV/1219/2014/III; IVAI-REV/1225/2014/III; IVAI-

REV/1237/2014/III; IVAI-REV/1249/2014/III; IVAI-REV/1255/2014/III; IVAI-REV/1261/2014/III; IVAI-REV/1291/2014/III; e IVAI-REV/1315/2014/III al diverso IVAI-REV/1171/2014/III, a fin de que fueran substanciados y resueltos en la misma cuerda de autos, por existir identidad de solicitudes de información y por permitirlo el estado procesal de los mismos. Mediante acuerdo de treinta y uno de marzo de dos mil catorce, se emplazó al Sujeto Obligado, respecto de los Recursos de Revisión citados, quien compareció al presente medio de impugnación, mediante promoción de diez de abril de dos mil catorce. Elementos que sirven de base para emitir resolución en el presente asunto.

Por lo anterior y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo y apartado A, fracciones, I a VII, de la Constitución Federal; 67, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones I, XII y XIII, 56.1, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ley 848); 9, inciso a), fracción III y 14, fracción IV del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

SEGUNDO. Que al analizar los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64, 65, 70.1 y 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión cuyo examen es de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, este Cuerpo Colegiado advierte que en los recursos de revisión se encuentran satisfechos dichos requisitos, y no se advierten causales de improcedencia o sobreseimiento, o cualquier otro motivo que impida emitirse.

TERCERO. De lo referido en el apartado de Antecedentes de este Fallo se observa cuál es la información solicitada; la respuesta del Sujeto Obligado y los motivos de inconformidad que hacen valer las Partes ahora Recurrentes consistente en la violación al derecho de acceso a la información en su perjuicio, toda vez que el sujeto obligado **Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz,** emitió respuesta, que a su consideración es incompleta y que no corresponde a la forma en que solicitaron le fuera entregada, causa de pedir que encuentra apoyo en el supuesto de procedencia contenido en el artículo 64.1, fracciones IV y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

El punto a analizar en el Recurso de Revisión y sus acumulados consiste en determinar la procedencia de la pretensión reclamada por la Parte ahora Recurrente en esta vía y, por consecuencia, determinar si el

Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, ha cumplido o no con la normatividad prevista en el capítulo primero, título tercero de la Ley 848, para en su caso declarar el efecto que resulte pertinente conforme con lo dispuesto por el artículo 69 del ordenamiento legal citado.

Cada una de las respuestas del Sujeto Obligado contiene la descripción de la función de los manuales solicitados y el organigrama de la administración actual. Lo anterior, con excepción del pronunciamiento en lo que respecta a los Manuales de Comunicación Social; Destraba; Informática; Turismo y; Fomento Educativo, pues se limitó a indicar que las áreas que faltan, se encuentran elaborando sus Manuales. Asimismo, respecto de los organigramas de las administraciones municipales de dos mil ocho a dos mil diez y dos mil once a dos mil trece, señaló que aún no cuenta con la información requerida. Finalmente, omitió precisar la fecha en que fue enviado el organigrama y/o plantilla del personal correspondiente al dos mil catorce, al Congreso del Estado para su conocimiento.

Como elemento a valorar en el presente caso, obra en autos a foja ciento ochenta y uno, promoción del Sujeto Obligado, mediante la cual pretendió complementar las respuestas primigenias de veinte de marzo de dos mil catorce. En dicha promoción señaló lo siguiente:

> Por este medio hago del conocimiento de los solicitantes que en alcance a la respuesta que mediante el sistema Infomex-Veracruz se diera a sus solicitudes de información y con el afán de mostrarle al ciudadano que en la administración municipal 2014-2017 de este H. Ayuntamiento de Altotonga Veracruz, la transparencia y rendición de cuentas es una prioridad, con independencia de la información ya proporcionada de forma electrónica, se pone a disposición de manera gratuita de los solicitantes identificados en los presentes recursos de revisión acumulados *la versión publica de la totalidad de la información requerida,* señalándole que lo anterior es para su consulta o reproducción, para lo cual previamente deberá acudir a las oficinas de esta Unidad de Acceso a la Información, ubicada en el domicilio del Palacio Municipal calle 5 de Mayo S/N Colonia Centro, CP. 93700, en la que deberá acreditarse con identificación oficial, en días hábiles de lunes a viernes en horario de 09:00 a 15:00 horas, en donde se le brindará la atención debida y la entrega de la información.
> Sin otro asunto que señalar, le envío un cordial saludo.

Ahora bien, del análisis y valoración de las respuestas emitidas en el procedimiento de acceso a la información, en términos de los artículos 49 y 51 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se advierte que los agravios del Recurrente son **fundados.**

Lo anterior es así porque atendiendo al sentido de las respuestas primigenias y sus complementarias en el presente medio recursal, el Sujeto Obligado por una parte, se pronunció respecto de la inexistencia de la información, tratándose los Manuales de Limpia Pública; Rastro Municipal; Protección Civil; asimismo, argumentó que otras áreas se encontraban elaborando los Manuales restantes, respecto de los cuales

omitió pronunciarse y, además, expuso que los organigramas de las administración públicas municipales anteriores, aún no los tenía; omitiendo indicar la fecha en que fue entregado el organigrama de la administración actual al Congreso del Estado; así como los respectivos pronunciamientos de los puntos cinco y seis de la solicitud de información descritos en el punto I del apartado de Antecedentes, de modo que en principio existió una respuesta en la que se proporcionó parte de la información, adujo la inexistencia de otra parte de la misma y omitió pronunciarse, particularmente, de los puntos cinco y seis de la solicitud de información antes descritos.

No obstante lo anterior, mediante promoción vía sistema Infomex-Veracruz, recibida por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información el diez de abril de dos mil catorce, visible a foja ciento ochenta y uno, el Sujeto Obligado complementó las respuestas primigenias, pero al hacerlo señaló que ponía a disposición la totalidad de la información solicitada por los ahora Recurrentes.

Ahora bien, la confrontación de ambas respuestas permiten concluir que el **Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz,** incumplió con el derecho de acceso a la información de los Recurrentes, porque soslayó el contenido de los artículos 29, fracción III y 59, fracciones I y III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el sentido de entregar y/o negar la información solicitada y de notificar la existencia y/o inexistencia de la información.

Así, por una parte el veinte de marzo notificó que aún no contaba con la información relativa a los organigramas requeridos, que los Manuales de otras áreas distintas a las que se ocupó la respuesta primigenia se encontraban en proceso de elaboración y que no contaba con otros Manuales que particularmente especificó en su respuesta, tal es el caso de los Manuales de Limpia Pública; Rastro Municipal y Protección Civil y, días después, el nueve de abril de dos mil catorce, emitió respuesta en el sentido de contar "con la totalidad de la información requerida", respuesta que, debido al sentido de la solicitud, es insuficiente para tener por cumplido el derecho de acceso a la información, porque en este caso debió realizar precisiones específicas de la información con la que cuenta el Sujeto Obligado y con aquella que es inexistente en términos de sus respuestas primigenias.

De esta manera, a pesar que en principio el Sujeto Obligado expuso que cierta información es inexistente y días después manifestó contar con la totalidad de la misma; lo cierto es que suponiendo sin conceder que en efecto contara con la totalidad de lo solicitado, debió precisar si también la respuesta engloba los puntos cinco y seis de las solicitudes de información que señalan:

> …5.- EN CASO DE QUE ALGUNA ÁREA NO CUENTE CON SU MANUAL, ME INFORME QUE ACTIVIDADES ESTÁ REALIZANDO LA PRESENTE ADMINISTRACIÓN 2014-2017 PARA SU CREACIÓN, APROBACIÓN Y ENTRADA EN VIGENCIA.
> 6.- EN CASO DE QUE ALGUNA ÁREA NO CUENTE CON SU MANUAL, ME INFORME SOBRE QUÉ BASE LEGAL O ADMINISTRATIVA ESTÁN TOMANDO SUS DECISIONES O LLEVANDO A CABO EL

DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES PARA BRINDAR EL SERVICIO PÚBLICO Y LA ATENCIÓN A LOS CIUDADANOS...

Como se advierte, estos puntos de las solicitudes de los Recurrentes operan por exclusión de los primeros cuatro de éstas, habida cuenta que se requieren únicamente para el caso de que las áreas que no cuenten con cierta información. Ahora bien, en el presente caso al poner a disposición "la totalidad de la información requerida" se omite precisar si la totalidad corresponde únicamente a los primeros cuatro puntos de la solicitud o bien a parte de los primeros cuatro puntos y a otra parte de los puntos cinco y seis de la solicitud.

Por lo anterior, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado tiene la cualidad de ambigua, es decir, que da motivo a dudas, incertidumbre o confusión, porque "puede entenderse de varios modos o admitir diversas interpretaciones"[1]. Ello es así, por omitir precisar con qué parte de la información solicitada es con la que cuenta y qué parte de la misma es inexistente, o bien de indicar la parte conducente de la existencia y/o inexistencia de la requerida en los puntos números cinco y seis de las solicitudes de información; a fin de que dicha situación fuera valorada por los Recurrentes y por este Órgano Garante.

Por lo que, si bien es cierto que existe respuesta complementaria tendente a proporcionar la información, la misma es insuficiente para tener por cumplido el derecho de acceso a la información, máxime que la misma da motivo a dudas, incertidumbre o confusión respecto de cuál es la información con la que cuenta y cuál es la información inexistente, porque de lo contrario se validaría la inobservancia a los principios lógicos de no contradicción y de exclusión.

Por otra parte, en lo que respecta a la modalidad de la información, este Consejo General al resolver, entre otros, los recursos de revisión IVAI-REV/652/2011/RLS; IVAI-REV/1074/2011/III; IVAI-REV/1023/2012/III e IVAI-REV/69/2013/III, ha precisado que la entrega de la información vía electrónica o vía Infomex-sin costo, sólo es un medio de orientación para que el Sujeto Obligado conozca cual es la vía o modalidad de entrega que prefiere el Solicitante para que se haga llegar la información, pero en manera alguna implica que ese sea el medio o modalidad en el cual el Sujeto Obligado genera y conserva la información solicitada por el particular, o la vía por la cual la los sujetos obligados la deben proporcionar, ya que éstos únicamente tienen la obligación de remitir la información en la vía electrónica tratándose de obligaciones de transparencia, es decir, la información contenida en el artículo 8.1, fracciones I a la XLIV, de la Ley 848.

Lo anterior es así porque, tratándose de obligaciones de transparencia, los sujetos obligados tienen el deber de generarla en versión electrónica, lo que permite su envió a través de la plataforma tecnológica infomex-Veracruz y/o correo electrónico, lo que ha sido criterio del Pleno de este Instituto al resolver, entre otros, el citado expediente IVAI-

[1] Voz ambiguo, gua, *Diccionario de la Lengua Española*, Real Academia Española, tomo I, 22ª edición, 2001, página 134.

REV/652/2011/RLS. No obstante la propia Ley 848 de la materia contempla, como única excepción a la regla anterior, que los municipios menores de setenta mil habitantes, no necesariamente deben cumplir con la publicación de sus obligaciones de transparencia de manera electrónica, porque sólo en esos casos pueden cumplir con las referidas obligaciones publicando la información en un tablero o mesa de información municipal, en términos del artículo 9.3 de la Ley de la materia. En el presente caso, si bien conforme al artículo 8.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo solicitado constituye información que tiene el carácter de obligaciones de transparencia, lo cierto es que la modalidad de entrega reclamada por el Recurrente no es exigible al Sujeto Obligado, porque conforme con Censo de Población dos mil diez del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, INEGI, consultable en el vínculo electrónico: http://www.inegi.org.mx/sistemas/mexicocifras/default.aspx?ent=30, cuenta con una población menor a los setenta mil habitantes, por lo que la modalidad de la entrega de la información en el caso concreto es adecuada, no obstante al poner a disposición la información debe hacer el pronunciamiento de la existencia y/o inexistencia de la información.

Ahora bien, al cumplimentar la presente resolución, además de las precisiones previamente señaladas, debe definir qué parte de la información relativa a los Manuales cuenta; cuáles son los organigramas que se encuentran a disposición de los Recurrentes; si cuenta con la fecha en que fue entregado el organigrama de la administración actual al Congreso del Estado. En el entendido que en lo que respecta a los puntos cinco y seis de la solicitud, únicamente debe proporcionar la información si la misma consta en documento que obre en poder del Sujeto Obligado, toda vez que en términos del artículo 57.1 de la Ley 848 de la materia, *"los Sujetos Obligados solo entregaran aquella información que se encuentre en su poder"*; lo que se ratifica en el criterio 9-10 del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos en el sentido de que *"las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información"*.

Aun cuando la parte recurrente al formular las solicitudes requirió que la entrega de la información se efectuara vía Infomex-sin costo, como se advierte del acuse de recibo de las mismas. Modalidad de entrega de la información que en el caso a estudio no es exigible al Sujeto Obligado, porque como se ha señalado, cuenta con una población menor a los setenta mil habitantes.

Por lo expuesto y con apoyo en lo ordenado en el artículo 69.1, fracción III, y 72 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

RESUELVE

PRIMERO. Son **fundados** los agravios hechos valer por las Partes Recurrentes, en consecuencia, se **modifican** los actos impugnados y se

ordena al Sujeto Obligado que emita respuestas completas para el efecto de realizar precisiones específicas de la información con la que cuenta el Sujeto Obligado y con aquella que es inexistente en términos de lo señalado en el considerando tercero de la presente resolución.

SEGUNDO. Con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 74 fracciones V, VIII y IX y 75 fracción III de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se informa a la Parte recurrente que: **a)** A partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; **b)** La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado y **c)** Hágase saber a la Parte recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y fue entrega y recibida la misma en los términos indicados en este Fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la Resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que, el Sujeto Obligado cumpla con el presente Fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en términos de Ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, José Luis Bueno Bello, Yolli García Alvarez y Fernando Aguilera de Hombre a cuyo cargo estuvo la ponencia, en sesión pública extraordinaria celebrada el catorce de mayo del dos mil catorce, por ante el Secretario de Acuerdos Rodolfo González García, con quien actúan y da fe.

José Luis Bueno Bello
Presidente

Yolli García Alvarez
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Consejero

Rodolfo González García
Secretario de Acuerdos